



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal-Responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Humberto Tulande Ocampo Humberto Tulande Gómez María del Carmen Ocampo Buitrago Yisela Tulande Ocampo
Demandado:	Renting Colombia S.A.S
Radicado:	630013103002-2022-00059-00
Asunto:	No accede a corrección auto – pone en conocimiento y corre traslado objeción juramento

A despacho solicitud del apoderado judicial de la entidad demandada (doc. 16) para que se rectifique el interlocutorio del 18 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, en torno de la sociedad vinculada, en vista que se señaló como BAVARIA S.A.; cuando lo correcto es BAVARIA & CIA S.C.A. Lo anterior, conforme al certificado de existencia y representación legal (fls. 290-328, archivo 13 del expediente digital).

Al revisar los documentos acercados se puede constatar que el documento que sirvió como sustento de la vinculación alegada entre el llamante y el llamado, fue suscrito como Bavaria S.A. identificado con el Nit. 860.005.224-6, así como fue solicitado en el escrito donde se solicitó el llamado en garantía. Si bien es cierto en el certificado de Cámara de Comercio acercado figura como Bavaria & CIA S.C.A. identificada con el mismo nit. 860.005.224-6, corresponde a la misma persona jurídica que pasó de ser una sociedad anónima a Sociedad en Comandita por acciones según la escritura pública No. 0579 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. del 02 de mayo de 2019 y registrada en la Cámara de Comercio bajo el No. 02467090(pág.291 pdf013).

De acuerdo a ello, no hay lugar a la corrección solicitada al haberse decidido sobre la persona jurídica que suscribió el contrato que da lugar al llamamiento en garantía que si bien en la actualidad se llama de otra forma, corresponde a la persona jurídica convocada, sobre la cual se deberá agotar la notificación del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

llamamiento en garantía para asegurar su intervención dentro del proceso.

Ahora, aquel extremo de la discusión allegó aquella experticia(doc.17), con el fin de que se tenga en cuenta en la oportunidad de rigor, motivo por el cual, el Despacho no puede generar ningún reparo, en vista de que jamás se otorgó un lapso para ese cometido. Así las cosas, se incorpora la referida experticia, la cual será valorada en la etapa procedimental.

Del mencionado dictamen, para los efectos del art. 228 del CGP., se pone en conocimiento de la parte contraria para que se pronuncie.

Así mismo, de la objeción al juramento estimatorio formulado por la entidad demandada (doc.13 pág.24), conforme al art. 206 del CGP, se corre traslado por el termino de cinco días a la parte contraria para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.